



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad N°.2020-00164-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderado judicial por AUDREY OSPINA REMIGIO contra ANDRÉS FELIPE GRISALES FERNÁNDEZ, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, deberán precisarse las pretensiones de la demanda, a fin de que tengan consonancia con el poder otorgado para este asunto. Sobre este aparte, nótese que se infiere que, tal como se indicó en el memorial poder, pretende la parte actora adelantar la declaración de unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, empero no ha sido solicitada la declaración esta última (sociedad patrimonial).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

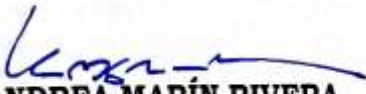


JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.796.555 y T. P. N°.155.830 del Consejo Superior de la Judicatura. Se Precisa que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra del togado mencionado, conforme lo expuesto en el certificado N°.663785.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **55** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b31e09964a2048182cd0d6917b39794315789c06a5407beeb71637ed654c2**
Documento generado en 05/10/2020 01:37:41 p.m.

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.